

CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL DE PARÍS, 1926

Notificaciones y Comunicaciones a la Oficina Internacional de Higiene Pública

El servicio de notificaciones y comunicaciones relativas a las enfermedades pestilenciales que fué instituido por la Convención Sanitaria Internacional de 1926, podría ser indudablemente mejorado si las informaciones dirigidas a la Oficina Internacional de Higiene Pública fueran completadas o extendidas sobre los puntos siguientes:

Primer caso: Artículos 1 y 2.

I. El telegrama, comunicando un primer caso, debería mencionar siempre la fecha exacta del mismo.

II. Entre las informaciones complementarias enumeradas en el artículo 2, debe insistirse en particular sobre la importancia de las relativas a: 1º El origen de la infección, y 2º la extensión de la circunscripción afectada (por ejemplo, puerto, o - tratándose de un puerto grande - parte del puerto o barrio dado de la ciudad; en general, toda indicación precisa que delimite el riesgo involucrado). Las informaciones circunstanciales enviadas cuanto antes después de la primera notificación, están consideradamente unánimemente como de la mayor importancia.

III. Muchas administraciones sanitarias comunican a la Oficina Internacional de Higiene Pública los boletines estadísticos que publican para su propio uso, y en los cuales figuran casos a menudo aislados de tifo exantemático y de viruela. La Oficina no deja de tomar nota de esos casos, pero cuando afectan localidades indemnes hasta entonces, no puede utilizarlos para notificar a los otros países. A las autoridades competentes de cada país les incumbe juzgar si un grupo de casos de tifo exantemático o de viruela debe ser considerado como epidemia de acuerdo con los términos del Artículo 1 de la Convención, y en ese caso hacerlos objeto de una notificación especial a la Oficina Internacional de Higiene Pública, con todos los detalles previstos en los Artículos 1 y 2 de la Convención.

IV. Para evitar equívocos de los que se han presentado varias veces, parecería útil notificar todo primer caso importado, agregando a la notificación la palabra "importado".

V. Según los términos de la Convención, todo caso sobrevenido fuera de una circunscripción anteriormente afectada es un primer caso.

Marcha de las Epidemias: Artículo 4.

VI. Las informaciones ulteriores sobre la marcha de las epidemias previstas por el Artículo 4, a menudo no están representadas más que por boletines estadísticos, algunos de los cuales no llegan a la Oficina más que a una fecha muy posterior a los hechos notificados. Es imposible juzgar las cifras globales para una provincia, y con mayor razón para todo un país, si esas cifras se refieren a casos aislados o focos epidémicos, o si se refieren a localidades denunciadas anteriormente o a otras recién atacadas. Además, esos boletines no hacen la menor mención de las medidas tomadas y que podrían ser apuntadas cada vez que traspasan la aplicación automática de los reglamentos. Parece, pues, necesario que la Oficina reciba informaciones más detalladas siempre que los hechos sean suficientemente importantes para ser seguidos con interés por las autoridades sanitarias de los otros países.

VII. Además, los gobiernos signatarios de la Convención de 1926 desean en particular recibir, con respecto a epidemias o casos notificados a la Oficina, comunicaciones especiales que les permitan apreciar mejor la importancia epidemiológica: exposición sumaria del origen y evolución de los primeros casos; caracteres de la dolencia; extensión territorial; probabilidades de difusión o de limitación, de prolongación o de extensión; medidas excepcionales decretadas o aplicadas, etc.

VIII. Cuando una dolencia endémica en un país acusa, ya una intensidad o una extensión territorial inusitada, sería muy interesante que esos caracteres excepcionales fuesen apuntados en una breve comunicación a la Oficina.

Peste de los Roedores: Artículo 6.

IX. Varias veces se ha dado circulación a informaciones extraoficiales con respecto al descubrimiento de una epizootia murina en un puerto, sin que la Oficina haya podido, por faltar la notificación procedente del país interesado, ya confirmar o desmentir o justipreciar tales informaciones. Toda primera constatación de peste murina en tierra, en un puerto indemne desde hace 6 meses, debe ser notificada a la Oficina Internacional de Higiene Pública como si se tratara de un caso de peste humana. Después que la peste ha sido constatada en los roedores, la Oficina debe ser mantenida al corriente todos los meses de los métodos empleados para efectuar la colecta sistemática y el examen bacteriológico de dichos roedores, así como de los resultados de esos exámenes.

Cese de Epidemia: Artículo 12.

X. Los gobiernos no aplican más que raramente el Artículo 12 de la Convención, bien que la declaración del cese de la epidemia sea de una naturaleza que haga levantar las medidas de defensa tomadas con respecto a puertos o las regiones afectadas. La Oficina transmite inmediatamente a todos los demás países las declaraciones de cese de epidemia que recibe.

Medidas de Defensa Sanitaria: Artículo 16.

XI. Las informaciones que la Oficina recibe con respecto a las medidas prescritas por un gobierno con respecto a las proveniencias de otros países, y con respecto a retiro de esas medidas o a las modificaciones de que son objeto, son comunicadas sin tardanza a las misiones diplomáticas en París de los países signatarios de la Convención.

Conformándose a las decisiones de su Comité Permanente, basadas en las deliberaciones de la Conferencia Sanitaria Internacional de 1926, la Oficina no da a esas informaciones ninguna publicidad inmediata a menos que el país interesado lo pida así expresamente.

Convenios Particulares: Artículo 9

XII. Cada vez que se concluya un acuerdo entre dos o varios países para el cambio directo de informaciones epidemiológicas, los términos de ese acuerdo deben ser comunicados a la Oficina Internacional de Higiene Pública.

Comunicaciones Confidenciales

XIII. Cada vez que un gobierno desee que cierta información enviada a la Oficina Internacional de Higiene Pública en ejecución de la Convención Sanitaria Internacional no sea transmitida más que a las misiones diplomáticas y a las autoridades superiores de higiene, puede escribir al comienzo de la comunicación la palabra "Reservado". La Oficina no publicará las comunicaciones que lleven esa nota. La experiencia ha demostrado que ese modo de obrar propuesto por la Oficina, puede rendir grandes servicios.

Telegramas

XIV. A fin de disminuir los gastos de transmisión de telegramas, la Oficina propone suplantar los términos "fiebre amarilla" por "amarilla"; "peste bubónica" por "bubónica"; "peste pulmonar" por "neumónica"; "tifo exantemático" por "tifo".